Comodoro Rivadavia, 26 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. No 1112/2024,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Mediante Id 2023668, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n°70/2025/C, dictada el día 04/08/25, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch.

Se agravia la actora por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en violación de la ley aplicable (arts. 848 del Código de Comercio y arts. 101 y cc. de la LGS).

Destaca que el fallo atacado computa la prescripción de su acción desde la muerte de su padre ocurrida en 2014, cuando el art. 848 del Código de Comercio aplicable al caso, establecía que se computa desde la aprobación del balance final de liquidación, justificándose la desnaturalización de los derechos hereditarios de la actora, en las normas del receso parcial societario -resolución parcial por muerte de un socio art. 90 LS-, siendo que ya había disolución total y liquidación de la sociedad, por lo que el régimen aplicable es el de los arts. 101 y ss LGS, debiendo aplicarse las normas de prescripción de los derechos que dimanan de la liquidación social.

Explica que la sociedad ya disuelta no puede ser tratada como pasible de disolución parcial y que no pueden desnaturalizarse los derechos de la actora frente

Documento anonimizado por AymurAI

a la liquidación social y asignarse una fecha de cómputo de prescripción sin relación alguna con la situación jurídica de la sociedad, ni del padre como socio cuando estaba vivo, ni a partir del régimen sucesorio una vez fallecido el padre de la actora y pasar a ser ella acreedora en la liquidación de la sociedad con expectativas en la resulta de la liquidación.

Señala que ambos magistrados tienen a la actora como acreedora de la sociedad en liquidación, pero que la sociedad ya estaba en liquidación desde el 2000.

Alega que si se entiende a la actora como una acreedora más de la sociedad en liquidación, se debe dar contenido a su derecho, lo que no fue comprendido por los sentenciantes, quienes definieron el derecho que tiene la actora frente a la sociedad como el valor de la cuota social de su progenitor, lo que es improcedente.

Destaca que hay un error de derecho al tratarse el planteo de la actora como si fuera sobre el valor de la cuota social por receso, cuando es un derecho a liquidarse conforme el Régimen de Liquidación de la LGS.

Argumenta que el derecho que tenía el padre fallecido de la actora como socio de la sociedad en liquidación, era solo un derecho en expectativa sujeto al resultado de la liquidación conforme arts. 109 de la LGS, debiendo pagarse primero los pasivos, y luego de ser posible, reintegrarse las cuotas de capital y distribuirse los excedentes.

Advierte que el padre de la actora no tenía más derecho que aguardar los resultados de la liquidación, de acuerdo a los arts. 101 a 112 de la LGS, por lo que es absurdo y contrario a la ley, retrotraer la sociedad

Documento anonimizado por AymurAI

a estadios anteriores a la disolución y liquidación para hablar de resolución parcial del contrato, y pensar como erróneamente se hizo en la sentencia de grado y de cámara, en la posibilidad de un receso parcial y en el pago del valor de las cuotas sociales del causante de la actora conforme los valores de una empresa en marcha y al momento de la muerte del socio.

Entiende que cuando ya hubo disolución, lo que corresponde es analizar los derechos sociales y de sus herederos en el contexto del régimen de liquidación de la sociedad, considerando que no procede en cambio como se hizo en la sentencia, la mezcla de partes del régimen legal que corresponden a etapas diferentes de la vida social y con regulaciones propias e incompatibles.

Indica que estando la sociedad en liquidación, en principio no le corresponde al socio nada concreto, siendo du derecho eventual, supeditado a la aprobación del balance final de liquidación, siendo este el derecho que se trasmitió a la actora como heredera. Cita el art. 3270 del CC derogado.

Alega que sostener como equivocadamente se hace en la sentencia, sin respaldo en la LGS ni en el régimen sucesorio, que la actora gozaba de un derecho inmediato al cobro de un crédito frente a la sociedad desde la muerte de su padre socio, significa darle por herencia un derecho muy diferente al de su causante, que si bien es distinto –en cuanto ya no le corresponde ser socia en la persona jurídica-, no puede la accionante tener un derecho patrimonial mejor que el de su padre.

Resume que se trata de un derecho en expectativa a las resultas de la liquidación, tras la cancelación del pasivo social; pasivo social al que no pasa directamente el crédito de la heredera, porque sería darle un mejor

Documento anonimizado por AymurAI

derecho, dado que la heredera debe heredar también los pasivos.

Puntualiza que sin balance final de liquidación, y determinación de un derecho patrimonial en favor de los socios, no se puede determinar si sus herederos han heredado un crédito o una deuda.

Por otro lado destaca que sin importar el carácter de socia o de tercera, los créditos nacidos de la liquidación de la sociedad, no comienzan a prescribir hasta que se aprueba el balance de distribución final por los liquidadores, operando casi como una condición suspensiva de la prescripción. Añade que no se puede favorecer la desidia o mala fé de los liquidadores que no terminan de cumplir sus deberes, y estimar que prescriben los derechos ante sus omisiones.

Entiende que al tratarse de un derecho heredado de su padre, solo puede establecerse el inicio del cómputo de la prescripción, al final de la liquidación, y previo pago de los pasivos, para conocer cual es el eventual remanente al que corresponde el derecho heredado.

Sostiene que la sentencia incurre en contradicción, cuando por un lado trata como tercera a la actora, aseverando que no era socia, pero indicando que debía promover la liquidación, omisión que le juega en contra para la subsistencia del crédito, que había nacido desde el momento que murió el progenitor. Aclara que hay contradicción porque por un lado trata a la actora como ajena, pero por el otro la trata como socio al exigirle que debió instar la liquidación, lo que considera ilegítimo porque su derecho nunca estuvo expedito ni líquido. Apunta que debe aplicarse el art. 848 del Código de Comercio.

Documento anonimizado por AymurAI

Argumenta que la resolución es arbitraria por no aplicar la prescripción correspondiente a los derechos que se desprenden de la liquidación, y en vez de darle a la actora los derechos de cualquier tercero, cuya prescripción corre desde la aprobación del balance final de liquidación, le crean un estatus singular (no es socia y tampoco es tratada como cualquier acreedor de la liquidación), para aplicarse un derecho sui generis frente a la sociedad en liquidación, que sería aparte de la cuenta de liquidación y se debería pagar por separado desde el momento de la muerte del causante.

Entiende que al tener la actora un derecho frente a la sociedad nacido luego de la liquidación, lo que es aceptado, y se la tiene por acreedora, se le debe pagar como a todos los acreedores sociales, pero con la limitación que corresponde a heredar el derecho de su padre.

Dice que lo que no se puede aceptar es que se le asigne un régimen diferente, propio del receso, con un momento distinto de pago y otro cómputo de prescripción-. Entiende que la aplicación del art. 848 del CComercio comprende a todos los acreedores de la sociedad en liquidación, sin limitarse a los socios.

Efectúa otras consideraciones a las que remito y tengo presentes, y peticiona en definitiva, se case la sentencia, haciendo lugar a la demanda. Mantiene reserva de caso federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Documento anonimizado por AymurAI

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y encontrarse exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el

Documento anonimizado por AymurAI

punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: debido proceso, derecho de defensa en juicio -art. 18 de la CN-, derecho de propiedad -art. 17 CN-, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora en el escrito ID 2023668, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1 Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2023668) contra la sentencia definitiva n°70/2025/C, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc.

Documento anonimizado por AymurAI

e). Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2 Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. **3)** Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 663 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI